

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-  
GUATEMALA, C.A.****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 25-2020****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los Interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones, y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el cinco de junio del año dos mil veinte, la señora Evelyn Boche presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución UIP número trescientos cuarenta y seis guion dos mil veinte (346-2020), emitida el cuatro de junio de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, la cual resolvió: *"I. informar a la señora Evelyn Boche, la parte conducente del oficio RCP guion SRCP guion DRCP guion dos mil doscientos setenta y dos guion dos mil veinte (RCP-SRCP-DRCP-2272-2020), la cual se transcribe a continuación: "(...) Nos permitimos informar que la solicitud arriba identificada contiene datos estadísticos que le compete suministrar a la Dirección de Informática y Estadística, la cual debe solicitarse a través del Departamento de Atención y Servicio al Usuario, del Registro Central de las Personas, que es el único facultado para atender estadísticas vitales, como se regula en el Acuerdo de Dirección Ejecutiva número DE-226-2017, que contiene la **GUÍA PARA BRINDAR ESTADÍSTICAS VITALES DE REGISTROS POBLACIONALES AL USUARIO DEL RENAP**, información que puede solicitarse en las Oficinas Centrales del Registro Central de las Personas, de acuerdo al Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el cual se encuentra disponible en la página web de la Institución. II. Entregar a la señora Evelyn Boche, lo siguiente: a) Acuerdo de Directorio número 67-2016. "Tarifario de los Servicios que Presta el Registro Nacional de las Personas; b) Acuerdo de la Dirección Ejecutiva Número DE-226-2017, "Guía para Brindar Estadísticas Vitales de Registros Poblacionales al Usuario del RENAP", dichos documentos también podrán ser consultados a su conveniencia a través de los siguientes links (...)"*

**CONSIDERANDO:**

Que del estudio y análisis de los antecedentes que motivaron el presente Recurso de Revisión, se establece que la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto a brindar respuesta dentro del plazo legal y en los términos legales aplicables a la solicitud planteada por la señora Evelyn Boche, y si bien no contiene la información requerida, ello obedece a que lo solicitado, corresponde a un servicio de estadísticas vitales de registros poblacionales que presta el RENAP, que legalmente puede proporcionarse, siempre que se realice el pago del servicio referido de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de Directorio número 67-2016 del Registro Nacional de las Personas, Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas, con



fundamento en el artículo en el artículo 15 literal j) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que establece como atribución del Directorio aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución y el artículo 48 de la referida Ley que establece que el patrimonio del RENAP se constituye por los recursos propios principalmente por los recaudados por conceptos de otros servicios que preste el RENAP.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 54 y 55 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, prescriben los casos de procedencia del Recurso de Revisión, y estableciéndose del estudio del recurso planteado que los elementos de juicio sometidos a consideración de esta autoridad por parte del recurrente no encuadran en ninguno de ellos, y que tampoco es el medio idóneo para solicitar la gratuidad de un servicio, y habiéndose determinado que la información requerida se encuadra en el servicio de estadísticas vitales de registros poblacionales, y que el mismo se encuentra afecto a una tarifa, se establece que el recurso planteado en contra de la Resolución UIP número trescientos cuarenta y seis guion dos mil veinte (346-2020), emitida el cuatro de junio de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, deviene improcedente y así debe declararse; y,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que, dentro de los cinco días de interpuesto el Recurso de Revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva, y que las resoluciones serán públicas; asimismo, que la resolución emitida podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados, debiendo las resoluciones constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución; y contándose con el Dictamen Legal número DAL guion SAL guion DALDCDA guion ochenta y cuatro guion dos mil veinte (DAL-SAL-DALDCDA-84-2020), del nueve de junio del dos mil veinte, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, el cual, establece que el Recurso de Revisión de mérito debe declararse sin lugar por improcedente; y de conformidad con el análisis y consideraciones efectuadas, es procedente emitir la disposición correspondiente.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado, normas legales citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 1, 9, 10 Bis., 13 y 15 literales j) y o) y 48 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas ; y 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 18, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.


**RESUELVE:**

- I. **DECLARA SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora Evelyn Boche en contra de la Resolución UIP número trescientos cuarenta y seis guion dos mil veinte (346-2020), emitida el cuatro de junio de dos mil veinte por la


Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por no encuadrar dentro de ninguno de los casos de procedencia establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley del Acceso a la Información Pública.


- II. Se **CONFIRMA** la Resolución UIP número trescientos cuarenta y seis guion dos mil veinte (346-2020), emitida el cuatro de junio de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por haberse emitido conforme a derecho y no haberse negado la información requerida, sino que se hizo saber el medio idóneo para obtenerla.
- III. Notifíquese la presente Resolución por medio de Secretaría General del Registro Nacional de las Personas a la Unidad de Información Pública, a la persona recurrente y a la Dirección de Asesoría Legal, para los efectos correspondientes.
- IV. Publíquese en el portal de acceso a la información Pública del Registro Nacional de las Personas, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

Dado en la ciudad de Guatemala, el once de junio de dos mil veinte.

  
Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado del Tribunal Supremo Electoral**  
**Presidente del Directorio**



  
Licenciado Oliverio García Rodas  
**Ministro de Gobernación**  
**Miembro del Directorio**

  
Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez  
**Miembro Titular del Directorio**  
**Electo por el Congreso de la República**

  
Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera  
**Secretario del Directorio**